



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Marta Alicia Soto - EX-2021-00366790-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00366790-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **MARTA ALICIA SOTO** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 09 de abril de 2021 la señora Marta Alicia Soto interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS) e impugnó la categoría que le fuera otorgada;

Que en su presentación manifestó que presta servicios en el Hospital Picún Leufú, que cuenta con una antigüedad de ocho (8) años y se encuentra encuadrada en el Agrupamiento Operativo Nivel 1 (OP1) aunque indicó que le correspondería ser encasillada en el Agrupamiento Asistente de Salud (AS) ya que se desempeña como cocinera y no como “auxiliar de cocina”;

Que acompañó a su presentación prueba documental entre la cual obran fichas de evaluación de desempeño de las que surge una antigüedad de ocho (8) años y función auxiliar de cocina, sin personal a cargo, con un puntaje superior a ochenta (80) y concepto “satisfactorio”;

Que también adjuntó notas del 05 de junio de 2018, del 05 de julio de 2018, del 04 de septiembre de 2018 y del 25 de junio de 2019 dirigidas a la Dirección del Hospital de Picún Leufú, por medio de las cuales la señora Soto solicitó se revea su encuadramiento convencional. Asimismo, acompañó Nota N° 243/18 del 05 de septiembre de 2018 por medio de la cual la Dirección del Hospital de Picún Leufú elevó su reclamo a la Jefatura de Zona Sanitaria V;

Que surge de los antecedentes que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría OP1;

Que el 26 de abril de 2021 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud acompañó certificación de la que surge que la requirente contaba a abril de 2018 con una antigüedad de cuatro (4) años, nueve (9) meses y un (1) día en el SPPS y que cumple funciones de ayudante de cocina;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento de la requirente radica en la incorrecta ponderación de sus antecedentes con la consecuente asignación de un encuadramiento distinto del que consideró que le correspondía al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido el reclamo interpuesto dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133° del CCT, la requirente impugnó el Decreto N° 2323/18 que le otorgó el encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183° de la Ley 1284;

Que en consecuencia, cabe analizar la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que en este aspecto, si bien la requirente no peticiona expresamente un nivel concreto, en sus diversos

reclamos subraya su antigüedad en el SPPS. Así, en su presentación ante el Poder Ejecutivo indicó que cuenta con una antigüedad en el SPPS de ocho (8) años;

Que sin embargo, conforme surge de la certificación de antigüedad emitida el 26 de abril de 2021 por el área de recursos humanos de la Subsecretaría de Salud, al momento de realizar el encasillamiento convencional, 01 de abril de 2018, la señora Soto contaba con una antigüedad de cuatro (4) años, nueve (9) meses y un (1) día en el SPPS;

Que asimismo, conforme surge de las planillas de calificación acompañadas por la requirente, la misma cuenta solo con estudios primarios, de modo que el Nivel 1 asignado surge ajustado a derecho según la escala del artículo 132° del CCT;

Que por otro lado, el cuestionamiento central de la señora Soto radica en la categoría OP1 en la que fue encuadrada, solicitando el cambio al Agrupamiento Asistente de Salud (AS), ya que afirma que sus funciones cotidianas son de cocinera. No obstante, no acompaña prueba alguna para considerar la viabilidad de su reclamo o que permita deducir un error en la ponderación efectuada por la CIAP;

Que así, de los informes de evaluación personal acompañados por la requirente surge que su superior calificó sus funciones como ayudante de cocina. Tales informes guardan correspondencia con la certificación de funciones emitida el 26 de abril de 2021 por el área de recursos humanos de la Subsecretaría de Salud;

Que en consecuencia, de acuerdo a los elementos obrantes en las actuaciones, no luce arbitrario ni desproporcionado el encuadramiento inicial definitivo otorgado;

Que finalmente, cabe mencionar que respecto a este reclamo ya se emitió el Decreto DECTO-2020-1059-E-NEU-GPN que en su artículo 2° dispone: *“RECHÁZASE en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los agentes (...) MARTA ALICIA SOTO, en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos”*;

Que toda vez que la reclamante no ha acompañado nuevos elementos de prueba que permitan modificar lo oportunamente decidido, no resulta procedente lo solicitado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la señora Marta Alicia Soto;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-95-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **MARTA ALICIA SOTO** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.